



Número Único 110016000015201606527-00

Ubicación 41583

Condenado GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, **11 de Agosto de 2023** quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el **16 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1355/22 y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuesto como principal por el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** contra el auto interlocutorio 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, 6 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 24 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, el 4 de enero de 2021 el sentenciado fue capturado para cumplir la pena, por consiguiente, allegó póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió, el 7 de enero de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Ulteriormente, en auto de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al penado el sustituto de prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, entre otras cosas, debido al informe

rendido el 2 de febrero de 2022 por notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indicó que le fue imposible enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 19 de enero de 2022, pues tras una espera prudencial, el penado no se desplazó hasta la portería del conjunto para recibir al servidor judicial.

De igual manera, la revocatoria se sustentó en informes 2793 y 2794 de asistencia social, pues en el primero de ellos, se precisó que "Al corroborar dirección de domicilio, indica el penado que no vive en Candelaria la Nueva, y que solicitó un cambio de domicilio al Juzgado, en la CARRERA 11 N° 65 A SUR. 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II..."; no obstante, la dirección autorizada por este despacho mediante auto de 18 de agosto de 2021 corresponde a la Kr 11 N° 67 A sur -88 Torre 5 Apto. 602".

En el segundo informe, la servidora de asistencia social refirió que la visita fue atendida por la ciudadana Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien en atención a sus manifestaciones de 11 de agosto de 2021, precisó que "...al principio se comportó bien, incluso ella le dijo que aprendiera y le ayudará a la mamá de ella, que tiene un satélite de confección en la misma casa, pero luego de un tiempo refiere que empezó a salir del domicilio y ella le reclamó por cuanto era la responsable de él, situación con la cual el penado se mostró inconforme. Indica que dejó de ayudar, empezó a hacer lo que quería y a ser muy manipulador, mostró conductas agresivas a nivel psicológico con ella, y en una ocasión se fue a lo físico en un altercado que tuvieron y la empujó y le dio un puño, por lo cual ella presentó en agosto la queja ante el Juzgado, por el temor que pasara algo más grave. Manifiesta que el penado le decía que tenían que convivir en el mismo lugar porque ella era la responsable de él y no se quería ir de la vivienda".

Con base en los informes relacionados y luego de correr el correspondiente traslado al penado y a la defensa, el Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**.

DEL RECURSO

El penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, al considerar que la revocatoria se derivó de dos situaciones; la primera, la imposibilidad del servidor judicial de ingresar a su domicilio y, la segunda "por no guardar buen comportamiento conforme a unas manifestaciones hechas por mi ex pareja Edna Martínez".

Respecto a la primera de las situaciones enunciadas, el recurrente indicó:

"...en cuanto a la primera situación que se refiere a la visita de fecha 2 de febrero del 2022 el suscrito si se encontraba en el domicilio y nunca en ningún momento ingreso el funcionario judicial al apartamento o domicilio del suscrito, además en el libro de observaciones de fecha 2 de febrero de

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

2022 del conjunto residencial QUINTAS DEL PORTAL II, se expresa lo siguiente:

"...diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro".

En cuanto al traslado previsto en del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, una vez notificado el suscrito dentro del término allegó por medio de correo electrónico gcamucer@gmail.com al correo institucional del su despacho las explicaciones de por qué no se materializó la visita del funcionario el día 2 de febrero de 2022, ya que el suscrito se encontraba duchándose y el llamado fue atendido por la señora Sandra Catalina Cifuentes quien recibió a la guardia de seguridad del conjunto residencial a quien le manifestó que el suscrito ya salía a portería atender al funcionario puesto que el funcionario no ingreso hasta el apartamento.

Agregó que, la dirección autorizada como lugar de reclusión domiciliaria corresponde a la "CARRERA 11 NO- 67 A sur -88 Torre 5 Apto 602" y no a la portería del conjunto, por lo que aduce que las notificaciones deben realizarse en la dirección exacta; además, esgrimió que no se negó el acceso al funcionario como lo denota el libro de anotaciones.

A la par indicó que, en el mismo libro de observaciones del conjunto residencial se evidencia que la espera del funcionario fue de 15 minutos, y que "en realidad no se puede definir cuanto tiempo fue ya que el suscrito acudió con prontitud al aviso de la visita judicial, pero hay que tener en cuenta la distancia que existe del apartamento 602 último piso torre 5, un trayecto de 10 minutos a 15 minutos ida y vuelta es decir el trayecto realizado por la vigilante del conjunto y el trayecto realizado por el suscrito a la portería", más aun cuando no hay un tiempo legal que estipule el lapso que debe esperar un servidor a efectos de enterar las providencias.

En cuanto al informe de asistencia social, relacionado con las manifestaciones de maltrato físico y psicológico, esgrimió que para la fecha de la diligencia había sido autorizado el cambio de domicilio y que no existe certeza de las afirmaciones de la entrevistada.

Finalmente adujo que, el 19 de junio de 2021 se ausentó de su lugar de residencia para asistir al sepelio de la progenitora de su hija, quien ahora depende de él y, además, refirió que su salida de "18 de julio" obedeció a la obligación de vacunarse contra el COVID 19, situaciones a las que seguramente alude su expareja cuando informó al despacho que con frecuencia abandonaba su lugar de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó el

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** por el fallador

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de disenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de **PRIVADO DE LA LIBERTAD**, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Advertido lo anterior, se tiene en cuanto al informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que, refirió haber acudido al lugar de domicilio del penado y tras una espera de 15 minutos, aproximadamente, el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** no hizo presencia en la portería del conjunto residencial para enterarse de la providencia emitida por esta sede judicial que, en el traslado del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 el nombrado exculpó su conducta al indicar:

"La persona adscrita al Centro de Servicios Administrativos de ese despacho informa que el día 02 de febrero de 2022 yo no me encontraba en el Domicilio aportado por mí, para esto manifiesto lo siguiente: El conjunto Residencial NO cuenta con citófono para que en el momento se comunicaran conmigo de forma directa y rápida, lo cual se tuvo que dirigir directamente al apto la Guarda de seguridad la Sra Pilar Balvuela quien se encontraba en turno con el Sr Andrés ángel. La persona que atendió ese día el llamado hecho por la Guarda de seguridad fue la señora Sandra Catalina Cifuentes Alfonso..., **manifestando que me estaba bañando que me diera uno minutos que ya bajaría...**".

De esta manera, aunque en esa oportunidad adujo que se le indicó a la guarda de seguridad que informara al notificador que lo esperara en portería debido a que "se estaba bañando", en esta ocasión, al sustentar el recurso, adujo que ello obedeció a que el servidor judicial se rehusó a ingresar a su apartamento, situación opuesta a lo expuesto por el citador, quien advirtió que no se le permitió la entrada hasta el inmueble, afirmación a la que esta sede judicial da crédito, pues no solo se trata de empleado judicial a quien solo le asistía la función, en este caso, de enterar al sentenciado de una decisión emitida por el despacho, sin que previo a ello se hiciera patente la ocurrencia de alguna situación que permitiera a esta instancia vislumbrar animadversión en contra del penado que hiciera desistir al notificador de su labor e informar de manera falaz que le fue imposible realizar la diligencia, sino porque los informes rendidos por los servidores judiciales se hacen bajo la gravedad del juramento.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Para esta instancia judicial, la verdad sea dicha, las atestaciones del recurrente no son de recibo, máxime si se tiene en cuenta que, parece concluir que ante la ausencia de un término legal, los servidores judiciales encargados de las diligencias de notificación deben esperar de manera indefinida a que el los sentenciados privados de la libertad en su domicilio se notifiquen de las decisiones emitidas por los despachos, comportamiento que lejos de soportar su solitud de retrotraer el auto que le revocó el sustituto, por el contrario, evidencian su irrespeto a las autoridades judiciales y respalda su desacato frente a la obligación de "permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena".

Súmese a lo dicho que, aunque el sentenciado enuncia que anexa al recurso copia del libro de observaciones del conjunto residencial en el que cumple la pena, ningún documento adjuntó al respecto, mismo que en todo caso no resulta necesario, pues es el propio penado quien transcribe la desanotación registrada por el vigilante en la que se indicó "diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro", término más que prudencial para que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** hiciera presencia en la recepción de la propiedad horizontal, sin que sea admisible su justificación, atinente a que habita en un piso alto, alejado de portería, cuando no se evidencia la existencia de una patología que impida su movilidad y que haga su desplazamiento prolongado.

Afirmo el recurrente que, mientras la vigilante se dirigió a su apartamento y, posteriormente, informó al servidor judicial que pronto bajaría, transcurrió el término de 15 minutos, pues insiste en que al no contar con servicio de citofonía el desplazamiento se torna prolongado, aserto que no solo carece de soporte, sino que no coincide con el informe de notificador, quien manifestó que "la vigilante Valbuena de la empresa de seguridad privada Reuters quien informa que habla con una mujer quien no le aporta el nombre y le manifiesta que "ya baja" el PPL en búsqueda, después de una prolongada y prudente espera no se presenta el PPL, es de aclarar que no se permite el ingreso para verificar la información suministrada...", de lo que se concluye que el lapso de espera acaeció con posterioridad a que se le informara al empleado judicial que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** haría presencia en portería sin que esto sucediera, pues no acudió a la portería, lo cual permite inferir que el penado no se encontraba en su reclusorio domiciliario, pues, de lo contrario, si habría acudido al llamado del citador o, en su defecto, autorizado el ingreso del servidor judicial.

Situación a la que se suma que, el notificador si intentó acceder al inmueble y no obtuvo permiso para ese efecto, lo que evidencia que se le impidió el ingreso y, luego el penado pretendió justificar su actuar, con el argumento de que el trayecto entre la vivienda y la recepción toma un tiempo de 15 minutos, situación que se aleja de toda regla de experiencia, más aún cuando es su obligación estar presto a los requerimientos de la administración de justicia y no pretender, como erróneamente parece entenderlo, que es el servidor judicial quien debe adaptarse a su disponibilidad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Ahora bien, en cuanto al comportamiento agresivo reportado por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, es preciso señalar que, aunque efectivamente solo se cuenta con la información suministrada por ella, lo cierto es que en el decurso del traslado el infractor no desmintió su dicho y solo en el recurso, advirtió que tales acusaciones obedecen al deterioro de su relación; sin embargo, es él mismo quien admite que las afirmaciones de la entrevistada, relacionadas con sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria son ciertas, pues adujo que se vio en la necesidad de abandonar su residencia en dos oportunidades, esto es, para dirigirse al sepelio de la madre su hija y para vacunarse contra el Covid 19, exculpaciones que en todo caso tampoco son de recibo para el Juzgado, pues no medió permiso por parte de las autoridades penitenciarias ni judiciales para esos propósitos, de manera tal que no le es dable pretender que a *motu proprio* puede ausentarse de su domicilio, acudiendo a su propio criterio para definir la importancia de sus salidas.

Debe entender el sentenciado que únicamente ante la existencia de un riesgo que socave de manera inminente su vida, debidamente demostrado, le es permitido abandonar su lugar de reclusión, situación que claramente no ocurrió, pues lo cierto es que la vacunación a la que alude bien podía programarse con antelación, lo que le daba un margen para solicitar de las autoridades la correspondiente autorización y, en el caso del deceso de su expareja también le era obligatorio asirse de un permiso previo, pues de no habersele concedido el sustituto de la prisión domiciliaria le habría sido imposible asistir a las citadas exequias sin la aprobación del establecimiento de reclusión.

De lo anterior se extrae que el sentenciado parece entender que le es permitido ausentarse del inmueble cuando, en su criterio, concurre una situación que el mismo califica como fuerza mayor, lo que no solo es inadmisiblesino que refuerza la información suministrada por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien con independencia de los motivos que la llevaron a ello, advirtió al Juzgado sobre las transgresiones de **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** que ahora son origen de la revocatoria del sustituto otorgado.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnología en análisis y desarrollo de software.

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que el defensor del penado solicita se le remita copia de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

INCORPORESE a la actuación digital la constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnólogo en análisis y desarrollo de software.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REMÍTASE** copia de la actuación a la defensa.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior proveyó
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	41583
NOMBRE SUJETO	GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ
CEDULA	80727157
FECHA NOTIFICACION	19 DE JULIO DE 2023
FECHA DEL INFORME	24 DE JULIO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 785/23 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 NO 67 A SUR 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 DE JULIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 19/07/2023 siendo las 08:05 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado autorizado informado por el funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar acto de presentación en la portería del conjunto, lugar donde se procede a realizar llamado por medio de citofonia, al no haber respuesta se solicitó apoyo del recorridor de la unidad residencial de la empresa de seguridad Áreas de Colombia, el cual informa que no hay nadie en el predio acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3504020152 al cual se realiza marcación y es atendido por quien asevera ser el penado, al preguntar por su ubicación este indica estar en el domicilio, se le requiere para que se presente en la portería del conjunto, pero luego de esperar un tiempo prudente este nunca apareció. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad

Paulino
26/7/23



de ubicar al privado de la libertad en el domicilio informado, siendo las 08:46 a.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe notificador).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1355/22 y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuesto como principal por el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** contra el auto interlocutorio 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, 6 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 24 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, el 4 de enero de 2021 el sentenciado fue capturado para cumplir la pena, por consiguiente, allegó póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta y suscribió, el 7 de enero de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Ulteriormente, en auto de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al penado el sustituto de prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, esta sede judicial revocó al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, entre otras cosas, debido al informe

rendido el 2 de febrero de 2022 por notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indicó que le fue imposible enterar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 19 de enero de 2022, pues tras una espera prudencial, el penado no se desplazó hasta la portería del conjunto para recibir al servidor judicial.

De igual manera, la revocatoria se sustentó en informes 2793 y 2794 de asistencia social, pues en el primero de ellos, se precisó que "Al corroborar dirección de domicilio, indica el penado que no vive en Candelaria la Nueva, y que solicitó un cambio de domicilio al Juzgado, el cual ya le fue autorizado, por lo cual reside desde el mes de septiembre, en la CARRERA 11 N° 65 A SUR. 88 TORRE 5 APARTAMENTO 602 CONJUNTO QUINTAS DEL PORTAL II..."; no obstante, la dirección autorizada por este despacho mediante auto de 18 de agosto de 2021 corresponde a la Kr 11 N° 67 A sur -88 Torre 5 Apto. 602".

En el segundo informe, la servidora de asistencia social refirió que la visita fue atendida por la ciudadana Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien en atención a sus manifestaciones de 11 de agosto de 2021, precisó que "...al principio se comportó bien, incluso ella le dijo que aprendiera y le ayudará a la mamá de ella, que tiene un satélite de confección en la misma casa, pero luego de un tiempo refiere que empezó a salir del domicilio y ella le reclamó por cuanto era la responsable de él, situación con la cual el penado se mostró inconforme. Indica que dejó de ayudar, empezó a hacer lo que quería y a ser muy manipulador, mostró conductas agresivas a nivel psicológico con ella, y en una ocasión se fue a lo físico en un altercado que tuvieron y la empujó y le dio un puño, por lo cual ella presentó en agosto la queja ante el Juzgado, por el temor que pasara algo más grave. Manifiesta que el penado le decía que tenían que convivir en el mismo lugar porque ella era la responsable de él y no se quería ir de la vivienda".

Con base en los informes relacionados y luego de correr el correspondiente traslado al penado y a la defensa, el Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz**.

DEL RECURSO

El penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022, al considerar que la revocatoria se derivó de dos situaciones; la primera, la imposibilidad del servidor judicial de ingresar a su domicilio y, la segunda "por no guardar buen comportamiento conforme a unas manifestaciones hechas por mi ex pareja Edna Martínez".

Respecto a la primera de las situaciones enunciadas, el recurrente indicó:

"...en cuanto a la primera situación que se refiere a la visita de fecha 2 de febrero del 2022 el suscrito si se encontraba en el domicilio y nunca en ningún momento ingreso el funcionario judicial al apartamento o domicilio del suscrito, además en el libro de observaciones de fecha 2 de febrero de

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00

Ubicación: 41583

Auto N° 785/23

Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: NO repone auto 1355/22 y

Concede recurso subsidiario de apelación

2022 del conjunto residencial QUINTAS DEL PORTAL II, se expresa lo siguiente:

"...diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro".

En cuanto al traslado previsto en del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, una vez notificado el suscrito dentro del término allegó por medio de correo electrónico gcamucero@gmail.com al correo institucional del su despacho las explicaciones de por qué no se materializó la visita del funcionario el día 2 de febrero de 2022, ya que el suscrito se encontraba duchándose y el llamado fue atendido por la señora Sandra Catalina Cifuentes quien recibió a la guardia de seguridad del conjunto residencial a quien le manifestó que el suscrito ya salía a portería atender al funcionario puesto que el funcionario no ingreso hasta el apartamento.

Agregó que, la dirección autorizada como lugar de reclusión domiciliaria corresponde a la "CARRERA 11 NO- 67 A sur -88 Torre 5 Apto 602" y no a la portería del conjunto, por lo que aduce que las notificaciones deben realizarse en la dirección exacta; además, esgrimió que no se negó el acceso al funcionario como lo denota el libro de anotaciones.

A la par indicó que, en el mismo libro de observaciones del conjunto residencial se evidencia que la espera del funcionario fue de 15 minutos, y que "en realidad no se puede definir cuanto tiempo fue ya que el suscrito acudió con prontitud al aviso de la visita judicial, pero hay que tener en cuenta la distancia que existe del apartamento 602 último piso torre 5, un trayecto de 10 minutos a 15 minutos ida y vuelta es decir el trayecto realizado por la vigilante del conjunto y el trayecto realizado por el suscrito a la portería", más aun cuando no hay un tiempo legal que estipule el lapso que debe esperar un servidor a efectos de enterar las providencias.

En cuanto al informe de asistencia social, relacionado con las manifestaciones de maltrato físico y psicológico, esgrimió que para la fecha de la diligencia había sido autorizado el cambio de domicilio y que no existe certeza de las afirmaciones de la entrevistada.

Finalmente adujo que, el 19 de junio de 2021 se ausentó de su lugar de residencia para asistir al sepelio de la progenitora de su hija, quien ahora depende de él y, además, refirió que su salida de "18 de julio" obedeció a la obligación de vacunarse contra el COVID 19, situaciones a las que seguramente alude su expareja cuando informó al despacho que con frecuencia abandonaba su lugar de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición" propuesto como principal contra la decisión 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó el

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00

Ubicación: 41583

Auto N° 785/23

Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: NO repone auto 1355/22 y

Concede recurso subsidiario de apelación

sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** por el fallador

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de discenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de **PRIVADO DE LA LIBERTAD**, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Advertido lo anterior, se tiene en cuanto al informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que, refirió haber acudido al lugar de domicilio del penado y tras una espera de 15 minutos, aproximadamente, el sentenciado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** no hizo presencia en la portería del conjunto residencial para enterarse de la providencia emitida por esta sede judicial que, en el traslado del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 el nombrado exculpó su conducta al indicar:

"La persona adscrita al Centro de Servicios Administrativos de ese despacho informa que el día 02 de febrero de 2022 yo no me encontraba en el Domicilio aportado por mí, para esto manifiesto lo siguiente: El conjunto Residencial NO cuenta con citófono para que en el momento se comunicaran conmigo de forma directa y rápida, lo cual se tuvo que dirigir directamente al apto la Guarda de seguridad la Sra Pilar Balvuela quien se encontraba en turno con el Sr Andrés ángel. La persona que atendió ese día el llamado hecho por la Guarda de seguridad fue la señora Sandra Catalina Cifuentes Alfonso..., **manifestando que me estaba bañando que me diera uno minutos que ya bajaría...**".

De esta manera, aunque en esa oportunidad adujo que se le indicó a la guarda de seguridad que informara al notificador que lo esperara en portería debido a que "se estaba bañando", en esta ocasión, al sustentar el recurso, adujo que ello obedeció a que el servidor judicial se rehusó a ingresar a su apartamento, situación opuesta a lo expuesto por el citador, quien advirtió que no se le permitió la entrada hasta el inmueble, afirmación a la que esta sede judicial da crédito, pues no solo se trata de empleado judicial a quien solo le asistía la función, en este caso, de enterar al sentenciado de una decisión emitida por el despacho, sin que previo a ello se hiciera patente la ocurrencia de alguna situación que permitiera a esta instancia vislumbrar animadversión en contra del penado que hiciera desistir al notificador de su labor e informar de manera falaz que le fue imposible realizar la diligencia, sino porque los informes rendidos por los servidores judiciales se hacen bajo la gravedad del juramento.

• Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Para esta instancia judicial, la verdad sea dicha, las atestaciones del recurrente no son de recibo, máxime si se tiene en cuenta que, parece concluir que ante la ausencia de un término legal, los servidores judiciales encargados de las diligencias de notificación deben esperar de manera indefinida a que el los sentenciados privados de la libertad en su domicilio se notifiquen de las decisiones emitidas por los despachos, comportamiento que lejos de soportar su soledad de retrotraer el auto que le revocó el sustituto, por el contrario, evidencian su irrespeto a las autoridades judiciales y respalda su desacato frente a la obligación de "permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena".

Súmese a lo dicho que, aunque el sentenciado enuncia que anexa al recurso copia del libro de observaciones del conjunto residencial en el que cumple la pena, ningún documento adjuntó al respecto, mismo que en todo caso no resulta necesario, pues es el propio penado quien transcribe la desanotación registrada por el vigilante en la que se indicó "diligencia judicial para la torre 5 apartamento 602 para el señor Gustavo Alexander Chamucero se hizo la espera más o menos 15 minutos, Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Bogotá firma Wilmar Castro", término más que prudencial para que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** hiciera presencia en la recepción de la propiedad horizontal, sin que sea admisible su justificación, atinente a que habita en un piso alto, alejado de portería, cuando no se evidencia la existencia de una patología que impida su movilidad y que haga su desplazamiento prolongado.

Afirmo el recurrente que, mientras la vigilante se dirigió a su apartamento y, posteriormente, informó al servidor judicial que pronto bajaría, transcurrió el término de 15 minutos, pues insiste en que al no contar con servicio de citofonía el desplazamiento se torna prolongado, aserto que no solo carece de soporte, sino que no coincide con el informe de notificador, quien manifestó que "la vigilante Valbuena de la empresa de seguridad privada Reuters quien informa que habla con una mujer quien no le aporta el nombre y le manifiesta que "ya baja" el PPL en búsqueda, después de una prolongada y prudente espera no se presenta el PPL, es de aclarar que no se permite el ingreso para verificar la información suministrada...", de lo que se concluye que el lapso de espera acaeció con posterioridad a que se le informara al empleado judicial que **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** haría presencia en portería sin que esto sucediera, pues no acudió a la portería, lo cual permite inferir que el penado no se encontraba en su reclusorio domiciliario, pues, de lo contrario, sí habría acudido al llamado del citador o, en su defecto, autorizado el ingreso del servidor judicial.

Situación a la que se suma que, el notificador sí intentó acceder al inmueble y no obtuvo permiso para ese efecto, lo que evidencia que se le impidió el ingreso y, luego el penado pretendió justificar su actuar, con el argumento de que el trayecto entre la vivienda y la recepción toma un tiempo de 15 minutos, situación que se aleja de toda regla de experiencia, más aún cuando es su obligación estar presto a los requerimientos de la administración de justicia y no pretender, como erróneamente parece entenderlo, que es el servidor judicial quien debe adaptarse a su disponibilidad.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00
Ubicación: 41583
Auto N° 785/23
Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: NO repone auto 1355/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Ahora bien, en cuanto al comportamiento agresivo reportado por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, es preciso señalar que, aunque efectivamente solo se cuenta con la información suministrada por ella, lo cierto es que en el decurso del traslado el infractor no desmintió su dicho y solo en el recurso, advirtió que tales acusaciones obedecen al deterioro de su relación; sin embargo, es él mismo quien admite que las afirmaciones de la entrevistada, relacionadas con sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria son ciertas, pues adujo que se vio en la necesidad de abandonar su residencia en dos oportunidades, esto es, para dirigirse al sepelio de la madre su hija y para vacunarse contra el Covid 19, exculpaciones que en todo caso tampoco son de recibo para el Juzgado, pues no medió permiso por parte de las autoridades penitenciarias ni judiciales para esos propósitos, de manera tal que no le es dable pretender que a *motu proprio* puede ausentarse de su domicilio, acudiendo a su propio criterio para definir la importancia de sus salidas.

Debe entender el sentenciado que únicamente ante la existencia de un riesgo que socave de manera inminente su vida, debidamente demostrado, le es permitido abandonar su lugar de reclusión, situación que claramente no ocurrió, pues lo cierto es que la vacunación a la que alude bien podía programarse con antelación, lo que le daba un margen para solicitar de las autoridades la correspondiente autorización y, en el caso del deceso de su expareja también le era obligatorio asirse de un permiso previo, pues de no habersele concedido el sustituto de la prisión domiciliaria le habría sido imposible asistir a las citadas exequias sin la aprobación del establecimiento de reclusión.

De lo anterior se extrae que el sentenciado parece entender que le es permitido ausentarse del inmueble cuando, en su criterio, concurre una situación que el mismo califica como fuerza mayor, lo que no solo es inadmisiblesino que refuerza la información suministrada por su expareja Edna Consuelo Martínez Meléndez, quien con independencia de los motivos que la llevaron a ello, advirtió al Juzgado sobre las transgresiones de **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** que ahora son origen de la revocatoria del sustituto otorgado.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnólogo en análisis y desarrollo de software.

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que el defensor del penado solicita se le remita copia de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 06527 00

Ubicación: 41583

Auto N° 785/23

Sentenciado: Gustavo Alexander Chamucero Ruiz

Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: NO repone auto 1355/22 y

Concede recurso subsidiario de apelación

INCORPORESE a la actuación digital la constancia del centro de procesos industriales y construcción en el que indican que el penado cursa programa educativo virtual de tecnólogo en análisis y desarrollo de software.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REMÍTASE** copia de la actuación a la defensa.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1355/22 de 26 de diciembre de 2022 que revocó al penado **Gustavo Alexander Chamucero Ruiz** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 06527 00

Ubicación: 41583

Auto N° 785/23

AMJA/A



GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO ALEXANDER CHAMUCERO RUIZ
CARRERA 11 No. 67 A SUR - 88 TORRE 5 APTO 602
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2751

NUMERO INTERNO 41583
REF: PROCESO: No. 110016000015201606527
C.C: 80727157

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 785/23 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 19 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 785/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 41583 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 12:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 785/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 41583 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.